



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintiún (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2019-00008-00
Demandante: Mirian del Carmen Meza Pérez.
Demandado: E.S.E Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Sincé.

Asunto: Librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

La señora MIRIAN DEL CARMEN MEZA PÉREZ, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra el E.S.E Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Sincé, con el fin de obtener el pago de la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.603.555).

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo del día 31 de octubre de 2014.¹
2. Copia auténtica de sentencia completaría proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo del día 30 de noviembre de 2015².
3. Constancia de ejecutoria de la sentencia del día 18 de diciembre de 2015³.
4. Solicitud de cumplimiento de sentencia.⁴
5. Poder otorgado al Dr. Ramiro José Vergara Ortega⁵.

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente, estima el despacho, existe mérito suficiente para librar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su*

¹ Folios 16-39 del expediente

² Folios 7-15 del expediente

³ Folio 5 del expediente

⁴ Folios 40-42 del expediente

⁵ Folio 4 del expediente

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Con base en la preceptiva transcrita, la jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en “*documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*”, es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Para efectos de entender esos requisitos de fondo, el Tribunal trae a colación la definición que la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso administrativo ha sentado:

*“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (6[4]).*

*La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”*

⁶⁽⁴⁾ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

⁷ Auto de tres de agosto de 2000, radicado 17468, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

De igual forma, ha señalado sobre dichas características de título ejecutivo que:

*"La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido"*⁸

Visto lo anterior, se evidencia que atendiendo los requisitos formales y de fondo, las sentencias proferidas por los operadores jurisdiccionales pueden ostentar la condición de título ejecutivo, presumiéndose que dado el origen y el escenario donde expiden, consagran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*⁹

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, de carácter condenatoria, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación: 250002327000201100280-01 (20337).

⁹ Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

En ese orden de ideas, exclusivamente las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

A eso suma que en materia contenciosa administrativa el título ejecutivo, como lo considera la doctrina constitucional, puede ser complejo integrado por varios documentos que consignen una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que esté compuesto por un título matriz como es el fallo judicial ejecutoriado (obligación de dar) y el acto administrativo de cumplimiento de esa sentencia (ejecución de la obligación) donde sea tenga la certeza la suma a ejecutar dado el reconocimiento expreso de pagar lo debido con ocasión a la condena pero que a la fecha no ha sido saldado total o parcialmente, conformando esos documentos una unidad jurídica que no pueden ser ejecutados de manera aislado ni mucho menos separada.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.¹⁰

¹⁰ Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se tiene que, el ejecutante esgrime como título ejecutivo copia auténtica de las sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo de fecha 31 de octubre de 2014¹¹ y su sentencia complementaria del día 30 de noviembre de 2015¹², en la cual se ordenó, a la E.S.E Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Sincé, pagar a la señora MIRIAN DEL CARMEN MEZA PÉREZ, las diferencias salariales y prestacionales que existe entre un cargo de operario y el de auxiliar de enfermería en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTO CICUENTA Y CINCO PESOS,), por lo que se libraré mandamiento de pago por este valor.

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 de Código Contencioso Administrativo, toda vez que este proceso fue iniciado bajo el anterior régimen escritural, por tanto las normas aplicar deben ser las vigentes cuando inicio el proceso.

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo de fecha 31 de octubre de 2014¹³ y su sentencia complementaria del día 30 de noviembre de 2015¹⁴, quedaron debidamente ejecutoriadas, según la constancia Secretarial el día 18 de diciembre de 2015¹⁵ y conforme al artículo arriba transcrito, el ejecutante tenía un término de 6 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada, solicitud de pago y de acuerdo a los documentos anexados al expediente se puede observar que no lo hizo, por lo que se reconocerá los interés moratorios al capital, (\$4.603.555), desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 19 de diciembre de 2015, hasta los 6 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago; es decir, hasta el día 18 de junio del 2016, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia; esto es el día 20 de octubre de 2017¹⁶.

¹¹ Folios 16-39 del expediente.

¹² Folios 7-15 del expediente

¹³ Folios 16-39 del expediente.

¹⁴ Folios 7-15 del expediente

¹⁵ Folio 5 del expediente

¹⁶ Folio 42 del expediente

Por último, de conformidad con los artículos 166 del CPACA y 89 del CGP, a la demanda deberá acompañarse copias integrales de la misma y de sus anexos para los traslados a las partes que se vinculen al proceso, estas son demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como para el archivo del juzgado; ello por cuanto, los traslados aportados se encuentran incompleto; por lo que para su reproducción se aumentará la suma de los gastos procesales.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se librará el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia **SE, DECIDE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE, a favor de la señora MIRIAN DEL CARMEN MEZA PÉREZ, por el valor CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTO CICUENTA Y CINCO PESOS (\$4.603.555), tal como consta en la parte resolutive de la Sentencia complementaria proferida por el Juzgado tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo de fecha 30 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 19 de diciembre de 2015, hasta los 6 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago; es decir, hasta el día 18 de junio del 2016, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la solicitud de cumplimiento; esto es el día 20 de octubre de 2017 de 2018.¹⁷

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199¹⁸ del C.P.A.C.A. Asimismo, al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada pagar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de

¹⁷ Folio 42 del expediente

¹⁸ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SEXTO: Se tiene al abogado RAMIRO JOSÉ VERGARA ORTEGA, identificado con C.C. N° 92.542.506 y portador de la T.P. N° 179.685 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora MIRIAM DEL CARMEN MEZA PEREZ, en los términos del poder conferido¹⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

JUEZ

¹⁹ Folio 4 del expediente

